



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2447 sancionada el 09 de octubre de 1991, estipula los requisitos para la obtención del título de Especialista para los profesionales médicos de Río Negro.

Por otra parte, el decreto 1224/97 del Programa Nacional de Garantía del Control de Calidad de la Atención Médica establece la creación de una Comisión para la Certificación y Recertificación de los Profesionales y otra para la acreditación de las instituciones, así como el dictado de normas.

Esto demuestra que el cúmulo de conocimientos vinculados con los distintos aparatos o sistemas llevó, a lo largo de los años, a agrupar a los profesionales que realizaban una misma tarea y surgió así el concepto de especialidad.

Alrededor de 1960, mediante sistemas de evaluación, varias entidades comenzaron a otorgar los certificados de especialista y, en algunas universidades, el título correspondiente. Con tal fin se organizaron cursos generales estructurados y presenciales, para obtener la formación adecuada y cumplimentar los requisitos que habilitan al participante para acceder a la especialidad. En algunas provincias se reglamentaron orgánicamente los estándares mínimos para los centros formadores, cursos y exámenes así como los sistemas de contralor de dichas actividades.

Se inició una nueva etapa porque, junto a esta concepción, se incorporó el criterio de la renovación periódica de esa habilitación y se consolidó la Educación Médica Permanente.

Actualmente la ley de Educación Superior n° 24521 establece, en su artículo 39, que las carreras de postgrado deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por otras entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación. En el artículo 41° aclara que tendrán validez nacional, y en el artículo 42° que certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias.

Como ejemplo de la importancia de la certificación de especialista, baste citar a la Federación Argentina de Cardiología, la cual comenzó a otorgar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

certificados de especialista en Cardiología en 1983, siendo éstos aceptados en la actualidad en varias provincias.

En 1993 la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Córdoba (RD 1833/93) reconoció a la Federación como entidad formadora y en 1996 (RD 1656/96) reconoció los Certificados de Especialista por ella otorgados. La Universidad Nacional de Cuyo también tiene un convenio y se encuentran en procesamiento otros con distintas universidades.

Es una tendencia universal que los estudios universitarios de grado sean continuados profesional y académicamente en el postgrado.

Pasaron los tiempos en que se suponía en que los estudios de grado otorgaban la suma de los conocimientos en una disciplina dada. Probablemente se trató siempre de una ilusión que se pone al descubierto con mayor fuerza ante el exponencial de los conocimientos desde el principio del siglo XX hasta ahora. La formación acabada, rigurosa y exhaustiva en cada campo de estudios de egresados que supieran todo de todo, característica de las Universidades a principios de siglo resulta impracticable. No se trata ya de aumentar la currícula en números de asignaturas, y de dar mayor carga horaria. Ante esta situación, se impuso un replanteo en la índole de conocimientos que imparte las Universidades, y su implementación en distintos estadios de formación.

De esta manera, se ha dividido el proceso de enseñanza-aprendizaje universitario en dos ciclos, uno de grado en el que los alumnos adquieren habilidades y conocimientos básicos e integrales, seguido por ciclos de postgrado en el que los estudios se profundizan y particularizan.

Los estudios de postgrado, que en un principio eran un agregado para quienes quisieran seguir una carrera académica o de investigación, a veces el broche de oro con el que culminar los estudios, se muestran ahora imprescindibles.

En algunos casos se profundizan en ellos los conocimientos en un campo epistémico acotado, a fin de dominarlo en sus múltiples aspectos.

La especialización en los estudios que se impone como consecuencia de la vastedad de las disciplinas posee como contracara la cooperación entre los expertos -interdisciplina, pluridisciplina y transdisciplina- para cubrir con propiedad campos problemáticos más extensos que los que conocen un único científico o profesional.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Se incorpora así el acervo de Educación Médica Continua o Permanente. Con este concepto de Educación Médica Permanente los nuevos conocimientos llegan al individuo, renuevan los anteriores e imponen cambios en la conducta y en la toma de decisiones.

Hoy ya no alcanza con conocer la enfermedad, su tratamiento y la rehabilitación. El eje actual de la medicina pasa por la prevención y la promoción de la salud. Además, el profesional debe formarse para conocer el medio en el que actúa y las circunstancias en las cuales se desempeña, donde se tropieza cada vez con mayores vicisitudes y presiones de todo tipo.

Las nuevas técnicas pedagógicas permiten aproximar la comunicación, la educación y el concepto salud-enfermedad, haciendo más placentero y ameno el acto del aprendizaje, intentando obtener el máximo de aprovechamiento, preparándolo para enfrentar las adversidades y ofreciéndole las armas necesarias para poder solucionar las distintas situaciones.

El elevado número de médicos exige una preparación especial y sólo triunfará quien se destaque por su excelencia.

Por otra parte, el profesional no puede dejar de tener en cuenta la sociedad donde ejerce, y debe tratar de estar en un constante equilibrio con la misma, acompañando su evolución y satisfaciendo sus necesidades. Es una verdad irrefutable que la tecnología avanza y que los recursos son cada vez menores; aquí cabe señalar que deberá ir adquiriendo las habilidades que le permitan desempeñarse con eficiencia y calidad.

El ejercicio de la medicina es un servicio basado en el conocimiento científico, en la destreza técnica y en actitudes éticas, cuyo mantenimiento y actualización son un deber individual del médico y un compromiso de todas las organizaciones de las autoridades que intervienen en la regulación de la profesión.

La relación con el paciente ha cambiado; se ha pasado de una relación paternalista, en el cual el médico ordenaba y el paciente cumplía, a una relación horizontal, en la cual el paciente, a través de sus propias decisiones, participa en la adopción de la conducta final según su propia autonomía y concepto de beneficio.

La enseñanza clásica de la medicina, con la presencia permanente del educando, ha sido en parte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reemplazada por otras formas no tradicionales para la transmisión y adquisición del conocimiento. Hoy son habituales los cursos de educación a distancia con alguna participación presencial, la utilización de los medios audiovisuales, los videos y los multimedia.

La informática, colabora y permite que un mismo fenómeno puede ser observado en tiempo real en distintos continentes y ya no es infrecuente ver, en una cadena de la televisión abierta, una operación en vivo y en directo. Hace algunos años esto no lo hubiéramos aceptado y lo hubiésemos considerado posiblemente antiético; hoy no nos sorprende. Todo esto es parte de la Educación Médica Permanente y el autoaprendizaje es uno de sus valiosos constituyentes.

La Educación Médica Continua debe tener como meta la calidad asistencial, para satisfacción del individuo y la sociedad; a su vez, el médico debe tomar conciencia de que la actualización permanente es una obligación ineludible e imposible de rechazar.

La profesión médica está al servicio del hombre y de la sociedad, en consecuencia, debe respetar la vida humana, la dignidad de la persona y el cuidado de la salud de las personas y de la comunidad.

Por todo ello, es obligación ineludible de quienes tenemos como tarea la de legislar, aproximar los recursos y ofrecer los medios para que todos tengan la posibilidad de ingresar a sistemas de Educación Médica Continua.

Por ello:

Autor: María Inés García

Firmante: Marta Milesi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificar en forma integral la ley 2447, de acuerdo al texto que se transcribe:

LEY DE ESPECIALIDADES MEDICAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION. La presente tiene como objeto regular las Especialidades Médicas en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente, las acciones tendientes a:

- a) Mejorar la calidad de la Atención Médica.
- b) Promover el perfeccionamiento permanente de profesionales médicos en todo el ámbito de la provincia.

Artículo 3°.- CONCEPTO. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Especialización:** profundización en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista con especificación de la profesión o campo de aplicación.

La Carrera de Especialización debe contar como mínimo una duración de 360 horas.

CAPITULO II

DEL COMITE PROVINCIAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- CREACION. Para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley se crea el Comité Provincial de Especialidades Médicas (COPEM) en el ámbito de la autoridad de aplicación, la que tendrá como objeto analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación de las especialidades médicas.

Artículo 5°.- COMPETENCIA. La autoridad de aplicación es el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialista conforme dictamen que produzca el COPEM constituido a tal efecto.

Artículo 6°.- INTEGRACION. El COPEM está integrado por cuatro (4) miembros permanentes y cinco (5) miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

- a) De los miembros permanentes: Dos (2) representantes de la autoridad de aplicación, uno de los cuales es designado por el presidente del COPEM y un (1) representante de la Federación Médica de Río Negro y un (1) representante de la Universidad Nacional del Comahue.
- b) De los miembros transitorios: Dos (2) representantes de la autoridad de aplicación, uno (1) de la Federación Médica de Río Negro y uno (1) de la Sociedad Científica Nacional, Provincial o Regional, pertenecientes a la especialidad que en cada caso se trata y que es avalado por el Comité Permanente y un (1) representante de la Universidad Nacional del Comahue.

Estos especialistas actúan además como jurados en la prueba teórico-práctica. Para que pueda sesionar el COPEM con los miembros transitorios, debe tener un quórum de tres (3) como mínimo.

Artículo 7°.- ATRIBUCIONES. serán atribuciones del COPEM, creado en el artículo 4° de la presente, las siguientes:

- a) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, las cuales deber ser elevadas a la autoridad de aplicación para su aprobación.
- b) Planificar las necesidades provinciales de especialidades.
- c) Realizar el protocolo de certificación y recertificación, el cual debe ser elevado a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autoridad de aplicación para su aprobación por resolución.

- d) Autorizar la inscripción en las especialidades.
- e) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.
- f) Formar los jurados académicos para los exámenes de competencia.
- g) Analizar los antecedentes curriculares.
- h) Desarrollar mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años.
- i) Dar bajas disciplinarias y/o técnicas.
- j) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- k) Realizar informes de su competencia.
- l) Pronunciarse sobre toda otra cuestión relacionada a la presente ley.

Artículo 8°.- REGLAMENTO INTERNO. El COPEM en su reunión constitutiva en un plazo de sesenta (60) días debe proponer su reglamento interno el cual debe ser aprobado por la autoridad de aplicación.

El COPEM debe ser convocado al menos una (1) vez cada tres (3) meses o cuando el presidente lo determine.

Artículo 9°.- CONVOCATORIA. Los miembros permanentes del COPEM deben convocar para el examen, con una antelación de treinta (30) días como mínimo, a los miembros transitorios de las especialidades que correspondieran, así como también a los aspirantes.

El examen de competencia a la especialidad se debe tomar una vez por año en la fecha y forma que determine el COPEM.

Artículo 10.- REQUISITOS. Para el otorgamiento del certificado se requiere:

- a) Tener título de médico.
- b) Contar con:
 - 1. Título habilitante de la especialidad otorgado por el Ministerio o Secretaría de Salud, tanto Nacional como Provincial, Universidad Nacional,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Pública o Privada, Sociedad Científica Nacional de reconocido prestigio o por el Colegio de Ley.

2. Certificado de aprobación de la residencia en la especialidad reconocida, conforme lo determina la reglamentación.
3. Aprobar examen de competencia de la especialidad.

Artículo 11.- EVALUACION. El COPEM constituido debe proceder a evaluar los antecedentes de los aspirantes, tomar la prueba de competencia que corresponda a la especialidad y fundamentar por escrito su dictamen. La resolución adoptada es inapelable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 inciso c) de la presente.

Artículo 12.- INFORMES. Para el cumplimiento de sus finalidades el COPEM puede requerir informes o efectuar consultas a institutos, universidades, centros de investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

El COPEM elabora sus primeras propuestas en un plazo no mayor de noventa (90) días, debiendo realizar posteriormente, como mínimo, dos informes anuales a los fines de que la autoridad de aplicación disponga de dicha información para la realización adecuada y actualizada de los programas dirigidos a las especialidades médicas.

**CAPITULO III
DE LA OBLIGACION**

Artículo 13.- OBLIGACION. Obtenido el reconocimiento para el ejercicio de la especialidad de acuerdo a los requisitos exigidos por la presente y su reglamentación, el profesional deberá dedicarse exclusivamente a ella o especialidad afín, previo cumplimiento del artículo 11 de la ley 3338, con excepción de la atención de urgencias comprobadas, prestaciones como médico de guardia o atención del primer nivel de acuerdo a directivas de la autoridad de Salud Pública, para quienes se encuentren en relación de dependencia laboral.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 14.- DERECHO CERTIFICADO ESPECIALISTA. Todo profesional con título habilitante para el ejercicio de la medicina matriculado en la provincia de Río Negro, que hubiese adquirido los conocimientos especiales necesarios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y los acreditaré debidamente según lo establecido por la presente y su reglamentación, tiene derecho a obtener el certificado de especialista y, como tal, puede ejercer en la provincia de Río Negro prácticas médicas en un determinado campo de la medicina.

Artículo 15.- DERECHOS ASPIRANTES. El aspirante a una especialidad tiene derecho a:

- a) Peticionar la constitución del COPEM cuando considera que reúne los conocimientos y requisitos necesarios previstos en esta ley para el ejercicio de esa especialidad.
- b) Recusar con causa a cualquiera de los miembros del COPEM.
- c) Presentarse anualmente si mediara denegatoria conforme el inciso a) del presente artículo, hasta obtener el reconocimiento.
- d) Presentarse de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, después de transcurridos dos (2) años de la sanción dispuesta en el Capítulo V de la presente, para acceder a la misma especialidad.

Artículo 16.- DERECHOS ESPECIALISTAS. Son derechos del especialista:

- a) Presentarse a concursos de la especialidad.
- b) Hacer uso del certificado correspondiente en avisos, recetarios y todo otro medio ético de información.
- c) Desempeñarse en actividades periciales que demande la especialidad.
- d) Percibir honorarios diferenciales de acuerdo a lo que determine la reglamentación y según lo estipulen los convenios con la seguridad social, debiendo determinarse en la misma quienes accederán a esta prerrogativa en cada región.

Artículo 17.- RENUNCIA. El especialista puede renunciar a la práctica de la especialidad y los deberes y derechos que de ella se derivan, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del COPEM. Si desee volver al ejercicio de esa misma especialidad ó de cualquier otra, debe proceder a cumplimentar con los requisitos exigidos como nuevo aspirante a la especialidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18.- REQUISITOS MATRICULA. Para el otorgamiento de la matrícula de especialista y poder ejercer la misma, son requisitos:

- a) Título de médico con matrícula provincial habilitante para el ejercicio de la medicina en la provincia de Río Negro.
- b) Certificado de médico especialista otorgado por la autoridad de aplicación.

Artículo 19.- RECERTIFICACION. El certificado de especialista es otorgado por la autoridad de aplicación y suscripto por el COPEM, y tiene una validez de cinco (5) años, debiendo el especialista presentarse en dicho vencimiento a la recertificación correspondiente.

**CAPITULO V
SANCIONES**

Artículo 20.- FALTAS. Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas establecidas en la presente y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, son consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 21.- SANCIONES. Los infractores a los que se refiere el artículo 20 de la presente, son sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa equivalente de 10 a 100 sueldos netos de un profesional del agrupamiento "A" - 44 horas semanales, con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, son destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento, y capacitación del COPEM.
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un (1) mes a (5) cinco años.
- c) Anulación definitiva del certificado de especialista.

Artículo 22.- APLICACION DE SANCIONES. Las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 21 de la presente, pueden aplicarse independiente o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conjuntamente en función de la gravedad de las infracciones cometidas.

La autoridad sanitaria de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones que juzgue pertinente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto de vista sanitario.

Artículo 23.- REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Artículo 24.- APREMIO. Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por Vía de Apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 25.- AUTORIDAD DE APLICACION. Es autoridad de aplicación de la presente, el Consejo Provincial de Salud Pública, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 26.- PRESUPUESTO. A partir de la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo efectúa la correspondiente adecuación presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 27.- FINANCIACION. El mantenimiento del funcionamiento permanente del programa cuenta además con fondos constituidos de la siguiente manera por:

- a) Los aportes mensualmente fijados por el Presupuesto General de la Provincia.
- b) La tasa retributiva que se cobra a los profesionales beneficiados por la presente.
- c) Contribuciones privadas, donaciones y legados.

Artículo 28.- AUTORIZACION. El organismo de aplicación puede suscribir convenios con entidades públicas, privadas, provinciales, nacionales e internacionales tendientes a la aplicación de la presente.

Artículo 29.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 30.- DEROGACION. Se derogan las leyes 2731 y 2811.

Artículo 2°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*